

# EL CONTROL DE LAS ENAJENACIONES DE BIENES ECLESIASTICOS EN LA NORMATIVA PARTICULAR ESPAÑOLA

---

DIEGO ZALBIDEA

---

## SUMARIO

---

**I** • LA NORMATIVA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL. **II** • NORMATIVA PARTICULAR DIOCESANA. **III** • OTRAS PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS. **IV** • CONCLUSIÓN.

---

En este trabajo presentaremos la normativa particular española que desarrolla el régimen previsto por el Derecho canónico de la enajenación y de las operaciones asimiladas<sup>1</sup>. Hemos decidido introducir estas reflexiones precedidas por la normativa propia de la Conferencia Episcopal Española por la influencia que han tenido estas normas en el desarrollo normativo diocesano y particular en el ámbito español, y para que sea cercana la referencia a la norma que en muchos casos ha orientado y definido dicha legislación diocesana o estatutaria. El título del trabajo es el control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos en la normativa particular, pero sólo estudiaremos las enajenaciones de bienes del patrimonio estable (c. 1291 del CIC). Quedan fuera de nuestro estudio, por lo tanto, las enajenaciones de otros bienes protegidos por el Código de Derecho Canónico tales como las reliquias de los santos, las imágenes con especial veneración, los exvotos donados a la Iglesia, y los bienes preciosos por razones artísticas o históricas<sup>2</sup>.

1. Son de mucho interés, como introducción a esta normativa las reflexiones contenidas en F. R. AZNAR GIL, «La nueva organización económica de las Diócesis españolas», en *XIX Semana Española de Derecho Canónico. El Derecho Patrimonial Canónico en España*, Salamanca 1985, pp. 163-222; B. HERRAEZ, «Desarrollo de los Decretos Generales de la Conferencia Episcopal en materia económica», en *Ius Canonicum*, 25 (1985), pp. 657-664.

2. Cfr. CIC 1983, cc. 1190 §§ 2 y 3, y 1292 § 2.

## I. LA NORMATIVA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL

La Conferencia Episcopal Española ha promulgado varios Decretos Generales de Normas Complementarias al CIC<sup>3</sup>. En ellos aparecen las principales cuestiones que afectan al objeto de nuestro estudio.

Respecto a los actos de administración extraordinaria, los Obispos españoles determinan que tendrán esta consideración los expresamente declarados de dicha naturaleza o, para entidades determinadas, los previstos por su propio derecho. Además gozarán de este carácter también aquellos actos que modifiquen sustancialmente o supongan un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesíástica correspondiente. Por último, se califican como tales las inversiones de dinero y los cambios de las inversiones hechas siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión cuando su valor exceda el límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal a efectos del c. 1292. Quizá puede entreverse en esta referencia a los riesgos notables para la estructura del patrimonio una velada alusión al patrimonio estable. Sin embargo, en un tema como este, la precisión jurídica y la seguridad nos hacen pensar que si el deseo del legislador fuera referirse al grupo especialmente protegido de bienes lo hubiera señalado de forma expresa.

Como una garantía para la seguridad jurídica, la Conferencia Episcopal ha previsto que se presumen actos de administración ordinaria los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en debida forma<sup>4</sup>.

3. Además, la Conferencia Episcopal ha promulgado un Decreto sobre algunas cuestiones especiales en materia económica. A continuación señalamos los Decretos que tienen alguna conexión con nuestra materia.

«I Decreto General. Sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 3 (1984), pp. 95-121.

«II Decreto General. Segundo Decreto General sobre normas complementarias al Código de Derecho Canónico», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 6 (1985), pp. 61-65.

«III Decreto General. Sobre algunas cuestiones especiales en materia económica», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 6 (1985), pp. 67-69.

4. Cfr. «II Decreto General, art. 16 § 2», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 6 (1985), p. 64.

Respecto al c. 1292 se fija como límite máximo la cantidad de 1.500.000 euros y como límite mínimo 150.000 euros<sup>5</sup>.

Por lo que atañe a los arrendamientos, la Conferencia Episcopal ha optado por asimilarlos a las enajenaciones y equiparar sus regímenes<sup>6</sup>.

Como se puede observar el patrimonio estable está totalmente ausente de dicha regulación. De todas formas, al fijar los límites para las enajenaciones, no se hace referencia a cualquier enajenación sino precisamente se remite al c. 1292, que regula la autoridad competente para el régimen de control y vigilancia de algunas enajenaciones especialmente controladas.

El *Reglamento de Ordenación Económica*<sup>7</sup> regula la vida económica de la Conferencia Episcopal. Sin embargo a la hora de determinar el régimen que deben seguir las enajenaciones no hace mención del patrimonio estable sino que únicamente se refiere a las cantidades máxima y mínima. Este hecho nos hace pensar en una extensión práctica de los controles sobre todas las enajenaciones, exclusivamente limitadas por el criterio objetivo de las cantidades máxima y mínima.

La normativa de la Conferencia Episcopal Española es sintética y precisa al regular el régimen especial de la enajenación. No determina, al igual que la mayoría de las Asambleas de obispos, qué bienes forman el patrimonio estable y se adecua perfectamente a lo establecido por el CIC. Sin embargo, como veremos, esta falta de referencias explícitas y de un mayor desarrollo puede posibilitar un olvido práctico de la figura en las normas de menor nivel (diocesano, estatutario, etc.). En cualquier caso, no cabe achacar este olvido a la Conferencia Episcopal, porque son

5. Cfr. «I Decreto General, art. 14,2», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 6 (1985), p. 103. Los límites establecidos en el I Decreto fueron modificados en dos ocasiones por la Conferencia Episcopal: la primera en la LIII Asamblea Plenaria (19-24 de noviembre de 1990), que recibió la *recognitio* de la Congregación de Obispos el 11 de abril de 1992 (cfr. *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 9 [1992], p. 151) y la segunda en la LXXXVII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (20-24 de noviembre de 2006) y dicha decisión recibió la *recognitio* de la Congregación de Obispos el 7 de febrero de 2007 (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 78 [2007], p. 3).

6. Cfr. «I Decreto General, art. 4,3», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 3 (1984), p. 103.

7. Cfr. «Reglamento de Ordenación Económica de la CEE de 1 de diciembre de 1984», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 5 (1985), pp. 19-25.

precisamente esos niveles inferiores los encargados de fijar los límites del alcance de la protección sobre el patrimonio estable.

## II. NORMATIVA PARTICULAR DIOCESANA

El estudio de la normativa particular de las diócesis españolas lo hemos realizado a través de los Boletines Oficiales<sup>8</sup>. A la hora de plasmar los datos obtenidos hemos preferido agruparlos sistemáticamente y no por la fuente normativa<sup>9</sup>.

Fundamentalmente son dos los tipos de normas en los cuales podemos encontrar referencias al patrimonio estable y, por lo tanto, al régimen de control de la enajenación. El primer grupo lo constituyen las normas sobre los actos de administración extraordinaria que emanan los Obispos para las personas jurídicas sometidas a su jurisdicción y que no hayan regulado estos aspectos en sus estatutos (cfr. c. 1281)<sup>10</sup>. Muchas veces estas disposiciones se encuentran incluidas en la Normativa económica diocesana, que con frecuencia está fundamentalmente establecida para las Parroquias. El segundo grupo lo constituye la regulación del funcionamiento de los Consejos Diocesanos de Asuntos Económicos y ofrece muchas pistas a nuestro trabajo.

Quizá el campo menos prolijo en referencias al patrimonio estable sea el de los Consejos Diocesanos de Asuntos Económicos y por eso lo trataremos en primer lugar. El c. 1280 preceptúa la existencia de un Consejo de Asuntos Económicos para toda persona jurídica<sup>11</sup>. El c. 1292 establece la necesidad de obtener el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos para la realización de enajenaciones de bienes del patrimonio estable que superen la cantidad establecida por el

8. Han supuesto una valiosa ayuda los Boletines de legislación particular española elaborados por F. R. Aznar Gil, y publicados puntualmente en la *Revista Española de Derecho Canónico* desde la promulgación del CIC hasta nuestros días.

9. En cualquier caso siempre haremos referencia a qué diócesis pertenecen las normas que comentamos.

10. Recordamos que para los actos de las diócesis, la encargada de determinar cuáles de ellos constituyen administración extraordinaria es la Conferencia Episcopal (cfr. c. 1277).

11. CIC 1983, c. 1280: «Toda persona jurídica ha de tener su consejo de asuntos económicos, o al menos dos consejeros, que, conforme a los estatutos, ayuden al administrador en el cumplimiento de su función».

derecho<sup>12</sup>. Por lo tanto, las normas que regulan el funcionamiento de dicho órgano deben determinar el modo de examinar la repercusión económica y financiera que una concreta operación puede tener en el conjunto de la situación patrimonial de una entidad. Fundamentalmente, el patrimonio estable tiene esta función asignada. De hecho, el propio Código establece que quienes deben intervenir con su consentimiento o parecer en determinadas decisiones no lo deben prestar sin algunas garantías: entre ellas se encuentran el conocimiento de la situación económica y financiera de la persona jurídica y las enajenaciones anteriormente realizadas<sup>13</sup>.

Cuando analizamos los textos legislativos que regulan esta materia en las diócesis españolas, nos encontramos con una casi total desaparición de cualquier referencia expresa al patrimonio estable. Efectivamente se regula el papel de dicho consejo en las enajenaciones, pero no se menciona en la mayoría de los casos que su consentimiento es necesario para enajenaciones de determinados bienes sino en general para todas. Se hacen referencias a las enajenaciones en general y el único criterio discriminador es la cantidad establecida por la Conferencia Episcopal. En el fondo, se puede pensar que se ha buscado una mayor seguridad jurídica. Sin embargo, como hemos dicho anteriormente, aparece en este momento una amenaza para la efectividad del sistema de protección del patrimonio de las personas jurídicas. Extender el control a un número mayor de actos, lejos de ampliar la cobertura de dicho control, puede disminuirla porque las personas implicadas en él no contarán con la capacidad de intervenir en dichos controles con profundidad. Se puede llegar a impedir de este modo la aplicación de la figura del patrimonio estable y el cumplimiento de la función que el ordenamiento le atribuye.

12. CIC 1983, c. 1292: «§ 1. Quedando a salvo lo prescrito en el c. 638 § 3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; pero, si le están sometidas, es competente el Obispo diocesano, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores así como el de los interesados. El Obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis.

§ 2. Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede».

13. Cfr. CIC 1983, c. 1292 § 4.

En este caso comprobamos cómo la cuestión terminológica no es baladí. Si admitimos que el término «enajenación» engloba una operación controlada especialmente por el Derecho canónico porque implica a los bienes del patrimonio estable por encima de una cantidad, dichas normativas serían del todo correctas. Si, en cambio, por enajenación entendemos un tipo de operaciones (ya sean propiamente traslaciones de dominio o operaciones asimiladas) sin mayor referencia al patrimonio estable, nos será más fácil entender que dichas normas han extendido el control más allá de los límites de lo perseguido por el legislador. Nos parece que la normativa particular española no ha pensado en estos extremos y tiende, con facilidad, a extender el régimen especial no sólo a los bienes del patrimonio estable sino a cualquiera, con la única condición de que el valor supere la cantidad establecida por el derecho. Precisamente por esta razón pensamos que adoptar en este sentido una terminología adecuada que responda a la regulación codicial supondría una mayor comprensión de la figura y su aplicabilidad en dicho campo. De todas formas, cabe la posibilidad de que se esté volviendo a concebir el patrimonio estable como una cantidad de dinero y, por lo tanto, dichas normativas serían del todo adecuadas a la coyuntura económico-financiera. La única desventaja de este sistema sería que dichas cantidades, necesariamente muy generales, difícilmente podrían cubrir la amplia gama de entidades sometidas al régimen especial.

La diócesis de Barbastro establece que se requiere el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos para los actos de administración extraordinaria y para la enajenación de bienes comprendidos entre los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal<sup>14</sup>.

El Reglamento para el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos de Cuenca es quizás todavía más explícito. Entre sus competencias establece la de «dar el consentimiento al Obispo diocesano en los actos de enajenación realizados por las personas jurídicas públicas que estén sometidas a su jurisdicción, siempre que tales actos se encuentren dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal, o sean superiores»<sup>15</sup>.

14. Cfr. «El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, art. 3, c.», en *Boletín Oficial del Obispado de Barbastro*, 140 (1994), pp. 56-57.

15. «Reglamento para el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, art. 2, 2», en *Boletín Oficial del Obispado de Cuenca*, (2002), pp. 32-33.

En el mismo sentido legisla la Diócesis de Huelva que reconoce al Consejo Diocesano la competencia para dar su consentimiento previo en las enajenaciones de bienes cuyo valor se halle comprendido entre los límites fijados en el art. 14, 2 de las Normas complementarias de la Conferencia Episcopal Española al canon 1292 § 1<sup>16</sup>.

La diócesis de Ibiza, en sus «Orientaciones y Normas diocesanas de actuación económica», delimita las competencias de los diferentes órganos con funciones en el ámbito de la economía diocesana. Al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos le asigna la función de aprobar o rechazar aquellos casos de administración extraordinaria, en los que su voto sea vinculante según el derecho<sup>17</sup>.

Para enajenar bienes de la diócesis o de personas jurídicas sometidas al Obispo diocesano, cuando el valor de los mismos se halla dentro de los límites establecidos por la Conferencia Episcopal, la Diócesis de Lugo establece que es necesario el consentimiento de su Consejo Diocesano<sup>18</sup>.

Las diócesis de Mallorca y Menorca han regulado de forma bastante similar la actividad de sus Consejos Diocesanos de Asuntos Económicos. Estos organismos deben otorgar su consentimiento para las enajenaciones de bienes cuyo valor corresponda a lo fijado por la Conferencia Episcopal. No aparece en este punto ninguna referencia al patrimonio estable. Por si no fuera clara su postura, se reafirman en ella todavía al hablar de las enajenaciones sometidas al control de la Santa Sede. Indican que se trata de aquellas en que se enajene cualquier bien de valor superior a la cantidad máxima<sup>19</sup>.

No se desvincula de esta opción la Diócesis de Osma-Soria. En los Estatutos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos prescribe el

16. Cfr. «Estatutos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, art. 5, d», en *Boletín Oficial del Obispado de Huelva*, 44 (1997), pp. 106-108.

17. Cfr. «Orientaciones y normas de actuación económica para la diócesis de Ibiza y Formentera, I, A. 4», en *Boletín Oficial del Obispado de Ibiza*, 59 (1994), pp. 53-61.

18. Cfr. «Normas de actuación del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, III, 10», en *Boletín Oficial del Obispado de Lugo*, 114 (1986), pp. 129-133.

19. Cfr. «Directori d'Economia per a la Diòcesi de Menorca, 1, 5 y 3, A, 6», en *Bulletí Oficial del Bisbat de Menorca*, (1996), pp. 24-30; «Reglament d'Ordre intern del Consell Diocesà d'Assumptes Econòmics del Bisbat de Mallorca, 6, c», en *Bulletí Oficial del Bisbat de Mallorca*, 144 (2004), pp. 308-310; «Normes per las Administradors de Béns Eclesiàstics, I, 9», en *Bulletí Oficial del Bisbat de Mallorca*, 144 (2004), pp. 311-315.

consentimiento del Consejo para enajenar bienes de la Diócesis o las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo, cuyo valor esté comprendido entre el límite mínimo y máximo, fijado por la Conferencia Episcopal<sup>20</sup>.

Como último botón de muestra de este tipo de normas hemos seleccionado las Normas de Actuación del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos del Obispado de Tui-Vigo. Repite el mismo tenor que los anteriores: para la enajenación de bienes de la diócesis o de personas jurídicas sometidas al Obispo diocesano, cuando el valor de los mismos se halla dentro de los límites fijados por la Conferencia Episcopal, se requiere el consentimiento del Consejo<sup>21</sup>.

Como hemos podido observar no existen referencias al patrimonio estable en la normativa que regula el funcionamiento de uno de los órganos especialmente implicados en su protección. No pensamos que se deba a una cuestión terminológica sino a una extensión del control a todos los bienes discriminándolos únicamente en función de su valor. Es cierto que dicho valor actúa como límite en muchos casos, pero también apreciamos que dicho valor se establece para una cantidad grande de entidades poco homogéneas. Por ejemplo, dicho valor debe ser aplicado a las diócesis con mayores recursos y también a una parroquia rural, que apenas cuenta con patrimonio al margen del templo parroquial. Por lo tanto, no es tan preciso como la protección que podría brindar el patrimonio estable, adecuado a la realidad de cada persona jurídica pública. Pensamos que precisamente este tipo de normas ofrecen una oportunidad clave para la fijación de dichos controles. Hemos querido recoger los de varias diócesis para compararlos con la normativa en otros ámbitos que esas mismas circunscripciones han emanado teniendo en cuenta de modo más preciso el grupo de bienes protegido frente a su enajenación. Por lo tanto, podemos concluir que la normativa particular de las diócesis españolas estudiadas sobre los Consejos Diocesanos de Asuntos Económicos no ha sido la encargada de adaptar la legislación universal a la realidad financiera de cada diócesis. En la mayoría de los casos se ha li-

20. Cfr. «Estatutos del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos de Osma-Soria, art. 3, § 3, 3º», en *Boletín Oficial del Obispado de Osma-Soria*, 126 (1985), pp. 310-318.

21. Cfr. «Normas de Actuación del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, III, 10», en *Boletín Oficial del Obispado de Tui-Vigo*, 127 (1986), pp. 30-34.



mitado a recordar, en este punto, lo establecido por el Código de Derecho Canónico.

Por el contrario, las normas sobre la administración extraordinaria y, en general, la normativa parroquial han desarrollado múltiples referencias a nuestra figura.

La Archidiócesis de Madrid regula los actos de disposición sobre bienes eclesíasticos que pueden modificar sustancialmente el patrimonio, o reportar para éste un riesgo notable, o que excedan de las facultades habituales por su cuantía<sup>22</sup>. Sin embargo, no menciona en ningún momento el patrimonio estable. Creemos ver una referencia velada a dicha figura cuando habla de disposiciones que suponen un riesgo notable para el patrimonio. Precisamente esa es la función del patrimonio estable: asegurar la pervivencia de la persona jurídica evitando todo lo que pueda ponerla en peligro. De todas formas, al no hacer referencia explícita a dicha institución, no se puede garantizar la seguridad jurídica y, por lo tanto, corresponde a la autoridad en cada caso comprobar si dicha operación pone en riesgo o no el patrimonio.

La Diócesis de Almería tiene una «Nueva Normativa diocesana en materia de asuntos económicos» desde el 1 de septiembre de 2004. Junto a una escasa atención al régimen de la enajenación, no aparece ninguna referencia al patrimonio estable<sup>23</sup>. Esta falta de atención al patrimonio estable se comprueba también, aunque sólo se trata de un ejemplo, en un decreto por el que se enajenan dos solares pertenecientes a la diócesis<sup>24</sup>.

El capítulo V de las Instrucciones diocesanas sobre los bienes temporales de las parroquias de la diócesis de Ávila nos ofrece un material desarrollado sobre las enajenaciones. Además, el capítulo III, al tratar del Fondo Parroquial, define qué bienes constituyen el patrimonio estable. Se trata de los bienes inmuebles y los objetos destinados al culto y a la actividad pastoral (incluidos los retablos e imágenes pertenecientes a

22. Cfr. «Procedimiento a seguir en la tramitación de algunos actos de administración extraordinaria», en *Boletín Oficial de la Archidiócesis de Madrid-Alcalá*, 103 (1989), pp. 194-197.

23. Cfr. «Nueva Normativa diocesana en materia de asuntos económicos, art. 21», en *Boletín Oficial del Obispado de Almería*, 12 (2004), pp. 428-436.

24. Cfr. «Decreto 9/2004 (30 de abril). Por el que se enajenan dos solares en el paraje denominado del Jaúl, en el término municipal de Almería», en *Boletín Oficial del Obispado de Almería*, 12 (2004), p. 404.

los templos)<sup>25</sup>. A continuación afirma que el resto de los bienes pertenecen al Fondo Parroquial y acto seguido enumera de qué se nutre dicho fondo: ofrendas con ocasión de funciones parroquiales, aranceles parroquiales, colectas sin finalidad preceptuada, limosnas de los cepillos, rentas de los bienes productivos, derechos y acciones que constituyan el patrimonio de la parroquia, subvenciones, legados o donaciones (tanto *inter vivos* como *mortis causa*) y los resultados de otras actividades que desarrolle la Parroquia<sup>26</sup>.

El art. 67 de dichas normas establece una prohibición de enajenar y la extiende a determinados bienes parroquiales entre los que se encuentran los que constituyen el patrimonio estable de la parroquia y están prestando un servicio adecuado a sus fines. Sin embargo, este matiz final hace que se puedan enajenar cuando no se da esa condición<sup>27</sup>. Esto es precisamente lo que regula el art. 68. Contempla la posibilidad de que dichos bienes sean enajenados e, incluso, se refiere a la conveniencia de llevar a cabo dicha operación en determinadas circunstancias<sup>28</sup>. El procedimiento a seguir lo regula el art. 69 que exige la licencia escrita del Ordinario para cualquier enajenación de bienes del patrimonio estable de la parroquia<sup>29</sup>.

25. Cfr. «Instrucciones diocesanas sobre los bienes temporales de las Parroquias, art. 28», en *Boletín Oficial del Obispado de Ávila*, 76 (1985), pp. 316-343.

26. Cfr. *ibidem*, arts. 29 y 30 (pp. 316-343).

27. «No pueden enajenarse los siguientes bienes parroquiales:

a) los que constituyen el patrimonio estable de la parroquia, y están prestando un servicio adecuado a sus fines; (...)» («Instrucciones diocesanas sobre los bienes temporales de las Parroquias, art. 67», en *Boletín Oficial del Obispado de Ávila*, 76 [1985], pp. 316-343).

28. «Cuando el Consejo Parroquial de Asuntos Económicos, a propuesta del párroco, estime que en la parroquia hay bienes que no cumplen el fin para el que fueron adquiridos (v. g. una casa rectoral deshabitada) o que puede obtenerse mayor rentabilidad con su venta, o que es muy conveniente y ventajosa la enajenación para emplear su importe en otras necesidades de culto, apostolado y caridad, se recomienda que los bienes parroquiales sean enajenados» (*ibidem*, art. 68 [pp. 316-343]).

29. «El párroco debe solicitar siempre por escrito licencia al Ordinario para vender cualquier bien que constituya el patrimonio estable de una parroquia. En la solicitud debe hacer constar a tenor del c. 1293:

a) descripción exacta del bien que se propone vender, y su ubicación;  
 b) título de propiedad, si lo tiene;  
 c) causa justa;  
 d) tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por peritos y por escrito;  
 e) opinión razonada sobre si debe venderse por subasta o no, y si hay compradores ciertos o no;  
 f) acuerdo del Consejo de Asuntos Económicos de la parroquia» (*ibidem*, art. 69 [pp. 316-343]).

Del mismo tenor es la normativa parroquial del Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño. Hemos encontrado una diferencia con la normativa abulense, porque el patrimonio estable se concibe como una parte del Fondo Común Parroquial. El resto de la regulación es similar<sup>30</sup>. Ocurre otro tanto con las normas la diócesis de Sigüenza-Guadalajara<sup>31</sup>. Quizá en este último caso sea reseñable el hecho de que la administración extraordinaria y las enajenaciones de bienes del patrimonio estable tienen el mismo régimen en el ámbito parroquial<sup>32</sup>. La diócesis de Tenerife ha regulado también el patrimonio estable como el conjunto de bienes inmuebles y los objetos destinados al culto y a la actividad pastoral<sup>33</sup>. Como en otros casos cualquier enajenación del patrimonio estable requiere autorización escrita del Ordinario sin condición alguna referida al valor de los bienes que se enajenan<sup>34</sup>.

La Normativa sobre bienes temporales de la Parroquia de la Diócesis de Tui-Vigo establece la misma regulación sobre los bienes que forman parte del grupo protegido<sup>35</sup>. Se contraponen el patrimonio estable al fondo parroquial, que se define y ejemplifica abundantemente de manera semejante a la forma en que lo hace la Diócesis de Ávila<sup>36</sup>. Hay un detalle que nos ha llamado la atención. Se trata de la enumeración de los gastos a los que se hará frente con el Fondo Parroquial<sup>37</sup>. Prácticamente están la mayoría de los gastos posibles. Incluso aparecen en este grupo las reparaciones extraordinarias del templo y locales parroquiales. Parece sugerir esta regulación una práctica inalienabilidad del patrimonio estable. Sin embargo, no es tal el régimen que se establece para dichos bienes. Cualquier enajenación que disminuya el patrimonio estable se conside-

30. Cfr. «Legislación Canónica Patrimonial Parroquial, arts. 25, 27, 29 y 56-58», en *Boletín Oficial del Obispado de Calahorra y La Calzada-Logroño*, 133 (1992), pp. 163-178.

31. Cfr. «Normas para la administración de los bienes eclesiásticos pertenecientes a parroquias y otras personas jurídicas públicas de la Diócesis, arts. 27, 46 y 58», en *Boletín Oficial del Obispado de Sigüenza-Guadalajara*, 129 (1987), pp. 203-219.

32. Lógicamente no ocurre lo mismo en el ámbito diocesano una vez que se superan determinadas cantidades.

33. Cfr. «Ordenación de la Economía en las parroquias de la Diócesis, art. 2», en *Boletín Oficial del Obispado de Tenerife*, (1985), pp. 49-59.

34. Cfr. *ibidem*, arts. 11 y 16 (pp. 49-59).

35. Cfr. «Normativa sobre Bienes Temporales de la Parroquia, art. 16», en *Boletín Oficial del Obispado de Tui-Vigo*, 132 (1990), pp. 18-37.

36. Cfr. *ibidem*, arts. 16-17 (pp. 18-37).

37. Cfr. *ibidem*, art. 18 (pp. 18-37).

ra administración extraordinaria y por lo tanto requiere la autorización escrita del Ordinario diocesano<sup>38</sup>. Cuando la Normativa que comentamos define el régimen de la enajenación, prácticamente se limita a recoger lo preceptuado por el CIC.

La diócesis de Barcelona, en la regulación de los actos de administración extraordinaria, incluye la enajenación de bienes eclesiásticos, pero sin hacer referencia al patrimonio estable. Cuando tiene que hablar de las licencias lo hace con referencia a las cantidades y autoridades fijadas por el c. 1292 pero nuevamente sin referencia a nuestra figura<sup>39</sup>.

Tampoco encontramos la menor referencia al patrimonio estable y al régimen de la enajenación en la normativa de la diócesis de Bilbao sobre las inversiones. Es comprensible por el carácter de dichas normas, que tratan sobre una cuestión más específica<sup>40</sup>.

El Decreto sobre la Administración Económica de la Archidiócesis de Toledo no detalla ninguna norma especial respecto al régimen de control de la enajenación<sup>41</sup>. El Plan Diocesano de Ordenación Económica de la Diócesis de Albacete recoge la normativa codicial con gran precisión en un capítulo especialmente dedicado a la enajenación. Especifica el sistema de autorizaciones haciendo referencia a las cantidades establecidas por la Conferencia Episcopal, pero sin olvidar la mención del patrimonio estable<sup>42</sup>.

La diócesis de Cartagena es bastante estricta a la hora de controlar las enajenaciones de bienes parroquiales, ya que requiere en todos los casos la autorización escrita del Ordinario<sup>43</sup>. Por lo tanto, cualquier referencia al patrimonio estable como un elemento clave del régimen especial de la enajenación no tiene lugar en esta normativa particular. En la

38. Cfr. *ibidem*, art. 30, d (pp. 18-37).

39. Cfr. «Decret sobre l'Administració dels Béns Eclesiàstics, 3 y 4», en *Butlletí de L'Arquebisbat de Barcelona*, 126 (1986), pp. 245-246.

40. Cfr. «Criterios y Normas para las inversiones en activos financieros», en *Boletín Oficial del Obispado de Bilbao*, 54 (2003), pp. 873-877.

41. Cfr. «Decreto sobre la Administración Económica de la Archidiócesis», en *Boletín Oficial del Arzobispado de Toledo*, 158 (2004), pp. 559-566.

42. Cfr. «Plan Diocesano de Ordenación Económica, arts. 41-44», en *Boletín Oficial del Obispado de Albacete*, (2004), pp. 180-205.

43. Cfr. «Orientaciones en cuanto a Propiedades, Ventas, Ayudas, IV, 1º», en *Boletín Oficial del Obispado de Cartagena*, 2 (1992), pp. 46-55.

misma línea se encuentran las normas de las diócesis de Coria-Cáceres<sup>44</sup> y Segovia<sup>45</sup>. Los Criterios Diocesanos para el Ordenamiento económico de la diócesis de Málaga tampoco hacen ninguna referencia al patrimonio estable, pero extienden la necesidad de licencia sólo a las casas parroquiales y a los demás bienes inmuebles<sup>46</sup>.

Una de las pocas diócesis de la que hemos encontrado regulación sobre los actos de mayor importancia es la de Ciudad Rodrigo. Añade también normas sobre la administración extraordinaria y sobre las enajenaciones que pueden orientarnos para confirmar la tendencia al olvido del patrimonio estable en el régimen de control de estas últimas<sup>47</sup>.

Las diócesis de Teruel y de Albarracín tienen una amplia normativa diocesana sobre la administración de los bienes. Esta normativa recoge la normativa codicial, que exige las preceptivas autorizaciones para cualquier operación que pudiera perjudicar la situación patrimonial de la persona jurídica<sup>48</sup>.

La diócesis de Tortosa ha establecido un sistema progresivo para determinar cuándo las enajenaciones requieren autorización por ser actos de administración extraordinaria. Se trata de una tabla de valores en función de los ingresos de cada persona jurídica<sup>49</sup>. Pensamos que es una forma peculiar de regular el patrimonio estable, pues asegura que no se pone en peligro una parte de esos ingresos. Además, se asegura que responde a la situación real, al menos por lo que se refiere a ingresos, de la persona jurídica pública.

44. Cfr. «Circular de la Secretaría General», en *Boletín Oficial de la Diócesis de Coria-Cáceres*, 124 (1995), p. 151.

45. Cfr. «Normas sobre la Economía de la Parroquia, arts. 21 y 22», en *Boletín Oficial Eclesiástico de la Diócesis de Segovia*, 141 (1996), pp. 78-84.

46. Cfr. «Criterios Diocesanos para el Ordenamiento Económico», en *Boletín Oficial Eclesiástico de la Diócesis de Málaga*, 126 (1994), pp. 430-443. La diócesis de Solsona ha publicado, mediante Decreto 27/06 de 18 de diciembre de 2006, sus Normas sobre bienes inmuebles. También esta diócesis exige la autorización del Ordinario diocesano para todas las enajenaciones de bienes inmuebles de las parroquias. Cfr. «Normes sobre béns immobles», en *Butlletí de l'Església de Solsona*, 712 (2006), pp. 292-294.

47. Cfr. «Decreto de 6 de mayo de 1995, 3º», en *Boletín Oficial de la Diócesis de Ciudad Rodrigo*, 110 (1995), pp. 323-324.

48. Cfr. «Ordenamiento Económico de las Diócesis de Teruel y Albarracín, art. 5.2», en *Boletín Oficial Eclesiástico de las Diócesis de Teruel y de Albarracín*, 49 (1996), pp. 95-121.

49. Cfr. «Decret 01/03 sobre fixació dels actes d'administració extraordinària de béns», en *Butlletí Oficial del Bisbat de Tortosa*, 144 (2003), pp. 3-4.

La Diócesis de Valencia ha elaborado un conjunto de normas recogidas bajo el título de «Observaciones a tener en cuenta en los expedientes de obras y en los expedientes de operaciones económicas para su financiación»<sup>50</sup>. En ellas recoge los expedientes de Asuntos económicos que son los que se elaboran para responder a la exigencia del c. 1291. De todas formas, cuando debe especificar qué tipo de operaciones están sujetas a dicho sistema no alude al patrimonio estable sino a los bienes patrimoniales. Además, aclara que cuando se trata de este tipo de bienes se requiere siempre la autorización de la autoridad competente<sup>51</sup>. Pensamos que quizá se refiere a bienes inmuebles o posiblemente a bienes del patrimonio estable. En cualquier caso no ofrece ningún criterio para determinar qué tipo de bienes forman parte de este grupo especialmente protegido.

El Plan Diocesano de Reforma Económica de la Diócesis de Zamora no nos ofrece muchas aclaraciones sobre el objeto de nuestro estudio, a pesar de su amplitud y detalle<sup>52</sup>.

Como ya anunciábamos al principio de este apartado, las referencias a la figura del patrimonio estable son más numerosas en este tipo de normativa particular. En algunos casos, como hemos visto, se llega a definir en la normativa diocesana qué bienes forman el patrimonio estable. La mayor parte de las referencias las encontramos en la normativa de la diócesis de Ávila, que coincide con la de otras diócesis, aunque en ocasiones cada norma particular presenta matices propios. En cualquier caso, la definición genérica que hacen del patrimonio estable —bienes inmuebles y objetos destinados al culto y a la actividad pastoral (incluidos los retablos e imágenes pertenecientes a los templos)— incluye una gran cantidad de bienes parroquiales. Otras normas particulares han optado por no distinguir entre bienes protegidos por formar parte del patrimonio estable y bienes del Fondo Patrimonial. Exigen las garantías del régimen especial para cualquier enajenación. Pensamos que entienden por enajenación lo que nosotros hemos

50. Cfr. «Observaciones a tener en cuenta en los expedientes de obras y en los expedientes de operaciones económicas para su financiación», en *Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia*, 7 (1994), pp. 748-752.

51. Cfr. *ibidem*, apartado 2 (pp. 748-752).

52. Cfr. «Plan Diocesano de Reforma Económica», en *Boletín Oficial del Obispado de Zamora*, 136 (1999), pp. 671-744.

llamado enajenación simplemente, no precisamente el régimen de control de la misma.

Esta forma de determinar el régimen especial de la enajenación de forma restrictiva en el ámbito de las personas jurídicas sometidas a la jurisdicción del Obispo responde, a nuestro modo de ver, a dos razones. La primera es que las cantidades establecidas por la Conferencia Episcopal pueden no ser funcionales para parroquias pequeñas o personas jurídicas sometidas a la jurisdicción del Obispo. La segunda, y no menos importante, es que parece que dicha legislación está pensando sobre todo en parroquias rurales, donde los recursos económicos de estas entidades son todavía mayoritariamente inmuebles. Sin embargo, la situación en las ciudades posiblemente sea diversa. Las dependencias parroquiales habitualmente no producen un rendimiento económico. Además, la mayor fuente de recursos la constituyen los donativos que se pueden recibir de los fieles y que, en muchas de las normas a que nos hemos referido, son considerados como no pertenecientes al patrimonio estable y, por lo tanto, enajenables sin mayores requisitos.

A esta forma de regular el régimen de control de la enajenación se añade una todavía más restrictiva a la que ya nos hemos referido<sup>53</sup>. Se trata de aquellas normas que protegen cualquier tipo de enajenación. Para estas entidades se considera que las cantidades mínimas no suponen un buen modo de controlar las enajenaciones y por lo tanto se opta por la protección extensiva de todas las enajenaciones. No pensamos que se haya querido utilizar aquí el término enajenación en el sentido del régimen especial de dicha operación.

Queremos señalar, por último, un caso que se aleja de dicha formulación. Se trata de la Normativa de la Diócesis de Tortosa. Ha establecido que las enajenaciones son consideradas como actos de administración extraordinaria en función de una cantidad determinada como un porcentaje de los ingresos de la persona jurídica. Se trata de determinar una cantidad, inferior a la mínima determinada por la Conferencia Episcopal, que sirva para una protección mayor. Aunque no es una cantidad

53. Cuando hablamos de una forma restrictiva de comprender dicho régimen, lógicamente nos referimos a un control que se extiende a un mayor número de operaciones de la persona jurídica y, por ello, restringe la libertad y autonomía de la entidad propietaria.

pensada para establecer el régimen de control de la enajenación, que es sustancialmente diverso del de los actos de administración extraordinaria<sup>54</sup>, pensamos que la idea podría responder adecuadamente a la necesidad de proteger un cierto patrimonio que asegure la viabilidad de la persona jurídica. Es, en cierto sentido, una forma adecuada de acondicionar la protección a la situación real de la persona jurídica.

### III. OTRAS PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS

Fundamentalmente nos proponemos recoger en este apartado la legislación particular sobre otras personas jurídicas concretas o algunos tipos de ellas en las que aparecen referencias a la figura del patrimonio estable. En concreto, hemos elegido tres ámbitos que nos parecen significativos de dicha legislación. En primer lugar, las normas sobre Cofradías y Hermandades, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos son consideradas como personas jurídicas públicas. A continuación, los Estatutos de Cáritas Diocesana. Por último, hemos estudiado los Fondos Diocesanos de Sustentación del Clero.

Por lo que respecta al mundo de las Cofradías y Hermandades son numerosas las diócesis que han elaborado una normativa para este tipo de entidades. En ellas definen la naturaleza jurídica de dichos entes. La mayoría ha optado por considerarlas personas jurídicas públicas. Ello supone que están sometidas al libro V y que sus bienes son eclesiásticos. Se les aplica, por lo tanto, el régimen de control especial de las enajenaciones.

La Diócesis de Almería ha elaborado unas Normas para la elaboración o renovación, conforme al Derecho de la Iglesia, de los Estatutos de una Hermandad o Cofradía. En ellas se recoge un título, el X, relativo a la Economía y el Patrimonio. Se refieren, por supuesto, al régimen de la enajenación, pero no hacen referencia al patrimonio estable, sino a «gastos y enajenaciones que afecten sustancialmente al patrimonio de

54. Es comprensible que algunas diócesis en sus normas no distingan demasiado estos dos tipos de actos: enajenación y administración extraordinaria. Así ocurre con frecuencia en la doctrina y en muchos otros ámbitos. Sin embargo, las consecuencias prácticas de esta confusión no son reseñables, ya que el régimen de la enajenación sólo se aplica cuando el valor de los bienes está por encima de la cantidad establecida por el derecho. Cfr. «Normes per als administradors de béns eclesiàstics», en *Butlletí Oficial del Bisbat de Mallorca*, 156 (2006), pp. 274-279.



la hermandad y cofradía»<sup>55</sup>. Comprenden la enajenación dentro de la administración extraordinaria aunque con su régimen de control particular. Puede entenderse que esa expresión —que afecten sustancialmente al patrimonio— es sinónimo del patrimonio estable. Sin embargo, en un tema como éste, de por sí poco claro, nos parece que la precisión terminológica es fundamental.

También la Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño ha elaborado un Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías. En su caso también se las considera y erige como personas jurídicas públicas<sup>56</sup>. En él, ni siquiera aparece reflejado el régimen especial de la enajenación, si bien se hace referencia a la normativa canónica vigente<sup>57</sup> a la hora de las enajenaciones.

De especial valor para nuestro estudio es el Directorio Diocesano de Cofradías, Hermandades y Asociaciones de la Diócesis de Osma-Soria. Esta diócesis también considera como bienes eclesiaísticos los poseídos por este tipo de entidades y, por lo tanto, sometidos al libro V del CIC, así como a sus propios estatutos<sup>58</sup>. Se exige la licencia del Ordinario para la enajenación de bienes inmuebles<sup>59</sup>. Además, dentro de la administración extraordinaria se consideran incluidos todos aquellos actos que supongan una enajenación de bienes del patrimonio estable cuyo valor supere la cantidad establecida por el derecho<sup>60</sup>. Sin embargo, la gran novedad de este norma particular radica en la inclusión en dichos actos de las enajenaciones de bienes que, sin pertenecer al patrimonio estable, superen el valor establecido por la Conferencia Episcopal<sup>61</sup>. Este matiz supone que dichos bienes se someten al régimen de la administración extraordinaria, pero no al de la enajenación, de manera que se prescribe el patrimonio estable como

55. Cfr. «Normas para la elaboración o renovación, conforme al Derecho de la Iglesia, de los Estatutos de una Hermandad o Cofradía, erigida en la Diócesis de Almería, arts. 44 y 50», en *Boletín Oficial del Obispado de Almería*, 12 (2004), pp. 415-427.

56. Cfr. «Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño, art. 63», en *Boletín Oficial del Obispado de la Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño*, 141 (2000), pp. 245-259.

57. Cfr. *ibidem*, art. 63 (pp. 245-259).

58. Cfr. «Directorio Diocesano de Cofradías, Hermandades y Asociaciones, art. 23, § 2», en *Boletín Oficial del Obispado de Osma-Soria*, 143 (2002), pp. 78-91.

59. Cfr. *ibidem*, art. 23, § 2, 5 (pp. 78-91).

60. Cfr. *ibidem*, art. 25, § 1, 2 (pp. 78-91).

61. Cfr. *ibidem*, art. 25, § 1, 3 (pp. 78-91).

objeto protegido por el régimen especial de la enajenación, sin reducir dicho régimen y control al juego de las cantidades. Por último, también aparecen como actos de administración extraordinaria aquellos que modifiquen sustancialmente o supongan un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la Asociación<sup>62</sup>. En estos se puede ver también una alusión velada a la figura del patrimonio estable. Sin embargo, su individuación parece dejada para el momento de la realización o autorización del acto, con el peligro que ello implica para la seguridad de su validez jurídica.

Como en la mayoría de las normas particulares de este ámbito, el Estatuto Marco de Cofradías y Hermandades de la Diócesis de Teruel y Albarracín no se refiere al patrimonio estable al regular el régimen de control de la enajenación<sup>63</sup>. Hay que tener en cuenta la brevedad con que dicho Estatuto Marco regula este ámbito de la administración de los bienes temporales.

Aunque diferente a lo estudiado hasta ahora, es de interés el Modelo de Estatutos para las Asociaciones de fieles con personalidad jurídica pública relacionadas con el culto de la Archidiócesis de Valencia. No encontramos en el art. 27, dedicado a las enajenaciones de bienes eclesiásticos, una referencia a la figura del patrimonio estable<sup>64</sup>. Por lo tanto, no se establece otro límite que el del valor fijado por el derecho. Contribuye a corroborar esta impresión el hecho de que se establezca que serán actos de administración extraordinaria los que superen una cuantía y se recomienda que tal cuantía sea la establecida por la Conferencia Episcopal. En el fondo, se está limitando el control del patrimonio estable al juego de las cantidades<sup>65</sup>.

Del estudio de esta documentación y de otra que no ha sido citada por no contener datos relevantes para nuestro estudio, como no sea la ausencia de regulación en este ámbito, se pueden extraer algunas con-

62. Cfr. *ibidem*, art. 25, § 1, 5 (pp. 78-91).

63. Cfr. «Estatuto Marco de Cofradías y Hermandades, art. 28», en *Boletín Oficial Eclesiástico de la Diócesis de Teruel y Albarracín*, 50 (1997), pp. 24-43.

64. Cfr. «Modelo de Estatutos para Asociaciones de fieles con personalidad jurídica pública relacionadas con el culto, art. 27», en *Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia*, 13 (2000), pp. 33-50.

65. También hemos estudiado los Estatutos de la Fundación «Ad Gentes» de la Archidiócesis de Valencia. Es cierto que son anteriores a estas normas, pero en ellos tampoco aparece ninguna referencia a nuestra figura. Cfr. «Estatutos de la Fundación «Ad Gentes»», en *Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia*, 12 (1999), pp. 31-44.

clusiones parciales. En primer lugar, ninguna norma de las estudiadas ofrece una determinación de lo que constituye el patrimonio estable. Esta situación de hecho llama la atención, máxime cuando es la misma autoridad que en muchos casos deberá controlar las enajenaciones la que no se detiene a establecer la configuración del patrimonio estable. Sería ilógico pedir a todas las Cofradías y Hermandades que establecieran del mismo modo su patrimonio estable, pero sí consideramos adecuado establecer un artículo donde se determine o donde se remita a normas o decretos donde quede establecido. Sin embargo, creemos que este olvido no cabe imputarlo a dichas personas jurídicas ya que tanto la doctrina como el legislador han sido muy conscientes de que es una figura de difícil aplicación a la situación actual.

Otro grupo importante de entidades con personalidad jurídica pública que suelen erigirse en todas las diócesis es *Cáritas Diocesana*. Hemos estudiado los Estatutos de un buen grupo de estas entidades. De entre los estudiados hemos seleccionado aquellos que prestan una mayor atención al patrimonio estable<sup>66</sup>. Como decíamos, *Cáritas Diocesana* suele ser erigida como persona jurídica pública y, por lo tanto, le es aplicable el régimen de control sobre las enajenaciones.

*Cáritas Diocesana* de Coria-Cáceres menciona el patrimonio estable en sus Estatutos, pero no añade nada diferente a lo regulado por el CIC<sup>67</sup>.

Algo similar ocurre en los Estatutos de *Cáritas Diocesana* de Málaga. Su artículo 27 se limita a repetir lo establecido por el canon 1291<sup>68</sup>.

Quizá con más referencias al régimen codicial, pero sustancialmente igual, es la regulación de la actividad de *Cáritas Diocesana* realizada por la Diócesis de Oviedo<sup>69</sup>. Es sintomático de esta omisión de una regulación

66. Para esta parte hemos consultado los Estatutos de *Cáritas Diocesana* de las diócesis de Almería, Bilbao, Cádiz y Ceuta, Ciudad-Real, Coria-Cáceres, Granada, Guadix-Baza, Jaén, Jerez, León, Madrid, Málaga, Menorca, Badajoz, Mondoñedo-Ferrol, Ourense, Oviedo, Pamplona y Tudela, San Sebastián, Segorbe-Castellón, Sevilla, Tenerife, Toledo, Tui-Vigo, Urgell, Valencia y Vich.

67. Cfr. «Estatutos de *Cáritas Diocesana*, art. 30», en *Boletín Oficial de la Diócesis de Coria-Cáceres*, 129 (2001), pp. 1029-1057.

68. Cfr. «Estatutos de *Cáritas Diocesana*, art. 27», en *Boletín Oficial Eclesiástico de la Diócesis de Málaga*, 129 (1997), pp. 481-525.

69. Cfr. «Estatutos de *Cáritas Diocesana*, arts. 48 y 49», en *Boletín Oficial del Arzobispado de Oviedo*, 132 (1998), pp. 291-313.

específica sobre el patrimonio estable de cada una de estas entidades el hecho de que al regular su Inventario no prescriban que se especifique qué bienes forman parte del grupo protegido o patrimonio estable<sup>70</sup>.

Casi idéntico en su redacción es el artículo que los Estatutos de Cáritas Diocesana de Segorbe-Castellón dedica a la enajenación de bienes del patrimonio estable<sup>71</sup>.

Más sobrio todavía es el artículo 44 de los Estatutos de Cáritas Diocesana de San Sebastián que prescribe la autorización del Obispo de la Diócesis para la enajenación de bienes inmuebles<sup>72</sup> (como única norma relacionada con la enajenación). Esto supone una protección añadida a lo regulado por el CIC.

Comprobamos al estudiar los estatutos de las diversas Cáritas que, o no hacen referencia al patrimonio estable en sus estatutos o, cuando lo hacen, es para reproducir casi exactamente lo prescrito por el CIC. Esto tiene mucho sentido y una notable ventaja, pues convierte en derecho estatutario lo prescrito por el CIC, con lo que probablemente hace aplicables dichas disposiciones en el caso de enajenaciones inválidas también en el fuero civil<sup>73</sup>. Sin embargo, consideramos también deseable que dichos estatutos contuvieran una referencia a los diferentes modos en que puede determinarse el patrimonio estable. Es posible que dichas entidades puedan hacerlo mediante un decreto de la autoridad ejecutiva o mediante otros métodos. Sin embargo, los Estatutos suponen un instrumento apto, según nuestro punto de vista, para incluir alguna referencia a la formación de este grupo protegido. En general, ocurre con dichas normas lo que se verifica en los otros ámbitos que hemos estudiado. El patrimonio estable es una figura que es recibida con dificultad por varias razones.

70. Cfr., por ejemplo, *ibidem*, art. 50 (pp. 291-313).

71. Cfr. «Estatutos de Cáritas Diocesana, art. 41», en *Boletín Oficial del Obispado de Segorbe-Castellón*, 1979 (2001), pp. 191-221.

72. Cfr. «Estatutos de Cáritas Diocesana de San Sebastián, art. 44», en *Boletín Oficial del Obispado de San Sebastián*, 54 (2003), pp. 1225-1285. Del mismo tenor son las normas de la diócesis de Menorca. Cfr. «Estatuts de Caritas Diocesana, art. 40», en *Butlletí Oficial del Bisbat de Menorca*, (2005), pp. 159-191.

73. La otra posibilidad sería únicamente citar dichos cánones pero, dado el gran desconocimiento del Derecho canónico en nuestros días, pensamos que es más seguro hacer una referencia a su contenido de forma expresa.

En último lugar analizaremos la regulación particular sobre los Fondos Diocesanos de Sustentación del Clero. Aparentemente tienen menos interés para nuestro estudio. Sin embargo, hemos encontrado en ellos algunos elementos valiosos y novedosos. Su erección depende de cada diócesis y también la forma jurídica que elijan para hacerlo. Algunas han optado por erigir una fundación pía autónoma. En cambio, otras han decidido que se constituya como un ente cuyos bienes están a nombre de la diócesis, aunque con plena autonomía contable<sup>74</sup>.

Su condición financiera los convierte en instrumentos habitualmente mejor adaptados a la situación actual. Es cierto que poseen un número no pequeño de inmuebles, fruto de la transformación del régimen benefical, pero cada vez más se están convirtiendo en una especie de Fondos para la gestión de unos flujos financieros. De hecho, su patrimonio suele consistir muchas veces en un capital.

El Reglamento del Fondo de Sustentación del Clero de la Diócesis de Cuenca establece en el capítulo 3 que dicho Fondo consta de un capital estable y otro disponible<sup>75</sup>. El Capital estable esta formado por la cantidad de 174.482.385 pesetas (1.048.660 euros)<sup>76</sup>. A su vez el Capital disponible lo forma la cantidad de 29.800.325 pesetas (179.103 euros)<sup>77</sup>. Por último dispone la forma en que se nutrirán ambos capitales. Si los resultados del ejercicio son positivos irá una parte igual a cada uno de ellos. En cambio, si del ejercicio resulta un déficit se sufragará con el Capital disponible<sup>78</sup>.

Un mayor desarrollo encontramos en el otro caso que hemos estudiado por su interés. Se trata del Reglamento del Fondo de Sustentación del Clero de la Diócesis de Osma-Soria. El capítulo II habla de los

74. Éstas son las dos posibilidades recogidas por la normativa particular de la Conferencia Episcopal Española en desarrollo del c. 1274 § 1 del CIC. Cfr. «II Decreto General, art. 10», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 6 (1985), pp. 63-65.

75. Cfr. «Reglamento del Fondo de Sustentación del Clero, art. 14», en *Boletín Oficial del Obispado de Cuenca*, (2001), pp. 204-209.

76. «El Capital estable queda constituido, a partir del día primero de enero de dos mil uno, con la cantidad de 174.482.385 ptas.» (*ibidem*, art. 16 [pp. 204-209]).

77. Cfr. *ibidem*, art. 17 (pp. 204-209).

78. «Cuando los resultados de un ejercicio sean positivos se repartirán a partes iguales entre ambos capitales. Cuando los resultados sean negativos se recabarán del capital disponible, o en circunstancias extraordinarias o de necesidad, la Comisión decidirá la solución más adecuada» (*ibidem*, art. 18 [pp. 204-209]).

recursos y fuentes de ingresos, y en él se trata del capital estable. Igual que en la Diócesis de Cuenca, el Fondo consta de un capital estable y otro circulante o disponible<sup>79</sup>. Se nutre de las aportaciones del Capital del Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero y del Capital de Fondos diocesanos que en su momento, oídos los Consejos Presbiteral y de Asuntos Económicos, el Obispo determine. Quizá lo más novedoso de esta normativa particular lo constituya el modo en que crecerá y se consolidará dicho capital estable. A él se destinarán los siguientes recursos: el 100 % de las rentas que produzca, el 100% de las donaciones de sacerdotes y fieles, el tanto por ciento determinado de las colectas, el 100% de los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Sr. Obispo, el 50% de lo obtenido por la enajenación de huertos parroquiales, las rentas y dotes de los beneficios todavía existentes, y un tanto por ciento de otros rendimientos del patrimonio del Fondo y de otras instituciones diocesanas<sup>80</sup>.

Lógicamente, en los Fondos Diocesanos de Sustentación del Clero es más sencillo determinar qué bienes pueden asegurar la pervivencia

79. Cfr. «Reglamento del Fondo para la Sustentación del Clero, art. 4», en *Boletín Oficial del Obispado de Osma-Soria*, 140 (1999), pp. 259-266.

80. «Art. 5: El capital estable queda constituido a partir del uno de enero del año dos mil por el capital del Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero y por el Capital de Fondos diocesanos que en su momento, oídos los Consejos Presbiteral y de Asuntos Económicos, el Obispo determine. (Podría aportar a este Fondo 100.000.000 ptas.) Y se incrementará, para ejercicios futuros, en la medida de lo posible, mediante los siguientes recursos:

a) El 100% de las rentas de este capital estable, mientras no sea necesario el uso de las mismas para la consecución de su finalidad.

b) El 100% de los bienes y donaciones de los sacerdotes y fieles, así como de otras aportaciones y donativos, entregados a favor de este Fondo. Se recomienda especialmente a los presbíteros lo indicado en el c. 282, 2.

c) El tanto por ciento que cada año en cada caso se determine de las campañas y colectas específicas que se ordenen.

d) El 100% de los bienes de fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Sr. Obispo conforme al c. 1303, 2.

e) El 50% de los beneficios obtenidos por la venta o enajenación de Huertos parroquiales.

f) De las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en la Diócesis (c. 1272).

g) El % de la letra e) del Art. 6, que, en cada ejercicio, determine el Sr. Obispo.

Art. 6: (...)

e) El % de las rentas del capital estable, de la Colecta de la Iglesia diocesana, de las rentas del Patrimonio diocesano y de las Aportaciones de las Parroquias e Instituciones diocesanas que anualmente determine el Sr. Obispo, oídos el Consejo Presbiteral y el Consejo de Asuntos Económicos, y el 100% de las rentas que produzca el Capital disponible» (*ibidem*, arts. 5 y 6 [pp. 259-266]).

y estabilidad de la persona jurídica. Por eso nos ha parecido muy ilustrativo el considerar estos dos casos recientes donde se aprecia un esfuerzo para adecuarse a la normativa codicial. Se trata de una institución donde el movimiento fundamental son flujos monetarios de salida y de entrada. Es muy fácil saber lo que se va a necesitar aproximadamente cada año y lo que se recibe habitualmente. Además su patrimonio está constituido, principalmente, por activos financieros. En los casos estudiados consideramos que la solución adoptada es muy adecuada.

#### IV. CONCLUSIÓN

Una vez estudiados los diversos aspectos de la legislación particular que hemos elegido para nuestro trabajo, constatamos una casi total falta de aplicación de la figura del patrimonio estable tal como la ha pensado el CIC. Quizá la determinación empírica de dicha aplicación habría que buscarla en los decretos de la autoridad competente emitidos con posterioridad a la constitución de las personas jurídicas. Sin embargo, pensamos que la escasez de referencias a la figura en la legislación particular no favorece dicha mención en normas o actos de rango inferior. Además, en muchos casos, en dichas normas se consolida un régimen que prescinde totalmente del control facilitado por el patrimonio estable, limitándose a las cantidades como único determinante del objeto de la enajenación que se pretende vigilar.

El hecho de extender la protección a todas aquellas que superen la cantidad mínima, independientemente de que formen parte o no del patrimonio estable, supone una extensión de un límite a la libre disposición. Es cierto que la autoridad competente puede establecer mayores cautelas si lo considera necesario, tal como prescribe el c. 1292 § 3<sup>81</sup>. Sin embargo, consideramos que la extensión de dicho control hace que pierda fuerza y garantía de éxito la función para la que fue establecido.

A la vista de la regulación del CIC de 1983, consideramos que quien de verdad está capacitado para asegurar dicho control es el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos. El mismo Código prescribe, co-

81. CIC 1983, c. 1293 § 2: «Para evitar un daño a la Iglesia deben observarse también aquellas otras cautelas prescritas por la legítima autoridad».

mo hemos visto, que el Consejo debe conocer la situación económica de la persona jurídica y las enajenaciones anteriormente realizadas<sup>82</sup> cuando se requiere su consentimiento o parecer para determinadas operaciones. Sin embargo, el estudio realizado sobre los Reglamentos y Normas que regulan la actividad de dicho órgano en la práctica, nos hace ver que no se ha tenido siempre en cuenta la figura del patrimonio estable, especialmente pensada para adecuar el control sobre determinadas enajenaciones a la situación económica de la persona jurídica.

La existencia de algunas regulaciones muy restrictivas y otras que se convierten en tales por no activar las posibilidades que ofrece el patrimonio estable, nos presenta un juego de inaplicabilidad de la figura que lejos de considerarse como un mayor control, por afectar a más operaciones, se convierte en un problema para dirigir patrimonialmente la persona jurídica.

Es cierto que se dan algunas excepciones. Las más audaces son las de los Fondos Diocesanos de Sustentación del Clero estudiados<sup>83</sup>. Dichas instituciones han optado por la fijación de una cantidad concreta que evoluciona en el tiempo adecuándose a las necesidades de la persona jurídica.

Pensamos que es un régimen de protección que podrá ser aplicado cada vez con mayor facilidad a las diócesis, ya que las circunstancias financieras actuales llevan a configurar un patrimonio más dinámico y capaz de responder a las necesidades que se plantean hoy en día. Por ello, pensamos que esos dos ejemplos reseñados constituyen una posibilidad real de desarrollo para la figura y un estímulo para llevar a cabo la protección de la persona jurídica que el Legislador ha establecido.

Por último, no queremos terminar sin aludir a algo que ya hemos dicho en otras partes del trabajo de forma fragmentaria. En ningún caso pensamos que sea responsabilidad de las personas jurídicas implicadas es-

82. Cfr. CIC 1983, c. 1292 § 4: «Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente, tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad».

83. En el fondo sería la misma solución adoptada por la Conferencia episcopal italiana al determinar que su patrimonio estable se constituye por la cantidad de un millón de liras (516.456,90 euros).



ta falta de aplicación de la figura del patrimonio estable, toda vez que es conocida la poca atención que le ha prestado la doctrina y la poca credibilidad que ofrecía durante el proceso de codificación que dio lugar al nuevo Código<sup>84</sup>. Por lo tanto, no se puede echar en cara a la normativa particular española esta escasa recepción. En segundo lugar, podemos entender que con este tipo de legislación no se elimina el patrimonio estable sino que se reduce su eficacia al juego de las cantidades, de manera que ya no son dos las condiciones de una enajenación para que deba someterse al control: pertenecer al patrimonio estable y estar por encima de la cantidad establecida por el derecho; sino sólo una de ellas. El patrimonio estable se fija entre esas cantidades. El problema es, como ya hemos advertido, que resulta difícil establecer unas cantidades adecuadas para tan gran espectro de entidades.

84. Cfr., para la recepción de la doctrina, F. GRAZIAN, «Patrimonio stabile: istituto dimenticato?», en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 16 (2003), pp. 282-296; para el proceso de codificación, D. ZALBIDEA, «El patrimonio estable en el CIC de 1983», en *Ius Canonicum*, 47 (2007), pp. 563-572.

## RESUMEN-ABSTRACT

Este trabajo recoge la normativa particular española que desarrolla el régimen de la enajenación de bienes que forman parte del patrimonio estable (c. 1291 del CIC).

Básicamente, la mayoría de las normas reproducen lo prescrito por el CIC y limitan el control a los bienes cuyo valor está entre las dos cantidades establecidas por la Conferencia Episcopal. Sin embargo, resulta difícil establecer unas cantidades adecuadas para tan gran espectro de entidades.

En cualquier caso, no se puede echar en cara a la normativa particular esta escasa recepción. Por último, hay dos casos en que se ha hecho una recepción innovadora y muy útil. Se trata de los Fondos de Sustentación del Clero de las Diócesis de Cuenca y Osma-Soria, que han fijado una cantidad concreta como patrimonio estable.

*Palabras clave:* Control, Enajenaciones, Patrimonio estable.

This work collects the spanish particular norms which develops the governance of the alienation of goods which form part of the stable patrimony (1291 CIC).

Basically, the majority of the norms reproduces what is prescribed by the CIC and limits the control of the goods whose value is within the two amounts established by the Episcopal Conference. However, it is rather difficult to establish some adequate amount for a great spectrum of entities.

In whatever case, this poor reception cannot be blamed on the particular norms. Finally, there are two cases in which an innovative and very useful reception was done. This is the Support Fund for the Clergy of the dioceses of Cuenca and Osma-Soria, which have fixed a concrete amount as stable patrimony.

*Keywords:* Control, Alienation, Stable Patrimony.